

Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 15 de septiembre de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, y Alí Lozada Prado en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de agosto de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 1960-22-EP, acción extraordinaria de protección**, y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I. Antecedentes procesales

1. El 10 de junio de 2022, Mónica Patricia Reyes Bermeo (en adelante “la accionante”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos de fechas 28 de abril de 2022 y 12 de mayo de 2022 emitidos por el juez la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca, dentro de un proceso de impugnación de paternidad, cuyos antecedentes procesales son los siguientes¹:

2. El 11 de febrero de 2016, Leonardo Xavier Reyes Pesantez presentó, ante la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca, una demanda de impugnación de paternidad en contra de Mónica Patricia Reyes Bermeo. En su demanda, indicó que mediante sentencia de 17 de junio de 2006, el juez Primero de lo Civil de Cuenca declaró judicialmente que la accionante era hija del señor Leonardo Guillermo Reyes Montesinos, quien había fallecido. Además, que dicha declaratoria judicial de paternidad se había realizado sin la práctica del examen de ADN, debido a la inasistencia de su padre a la toma de muestras. El proceso judicial fue signado con el número 01204-2016-01053.

3. Una vez abierta la causa a prueba, luego de varios señalamientos por parte del juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en en el cantón Cuenca, para que la accionante acuda a la toma de muestras para la realización del examen de ADN,² el 28 de abril de 2022, dispuso que la accionante, “...concurra a la toma de muestras para el examen de ADN, para

¹ La causa ingresó a la Corte Constitucional el 27 de julio de 2022, conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional SACC.

² Asimismo, durante la tramitación de la causa la accionante solicitó el abandono de la causa, el 03 de septiembre de 2020 el juez negó el abandono solicitado en razón de que existía una diligencia pendiente a cargo de la accionante. De esta providencia la accionante presentó el recurso de nulidad. El 06 de octubre el juez negó el recurso de nulidad. De esta providencia, la accionante interpuso el recurso de hecho.

El 28 de diciembre de 2020 la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, declaró improcedente el abandono solicitado. Además, consideró que, “*El Tribunal no puede dejar de observar la actuación de la señora Mónica Patricia Reyes Bermeo, quien conforme se desprende de las constancias procesales, ha venido incidentando innecesariamente la causa, además de incumplir con las disposiciones judiciales, en razón de que, al ser absolutamente necesario conforme lo ha manifestado la Dra. Nora Ugalde que se recepen las muestras de la prenombrada señora y su madre que ha indicado vive en Estados Unidos de Norteamérica, no ha dado las facilidades necesarias para que se realice la diligencia de toma de muestras de la señora Delia Virginia Bermeo Bermeo, vía exhorto, lo cual ha sido solicitado a través de escrito que corre a fojas 506 de autos y proveído mediante auto de 17 de agosto del 2018, habiendo pasado más de dos años a esta fecha, sin que la recurrente al ser la interesada en que se realice la diligencia, haya pagado la tasa consular, tampoco retirado los documentos para el exhorto, lo cual ha sido pagado y retirado por el accionante. -El señor Juez a quo deberá utilizar todos los medios legales a su alcance para que se cumplan sus disposiciones judiciales, no se siga incidentando la causa y se pueda la pueda resolver, toda vez que se ha producido una rémora excesiva, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 11 de febrero del 2016, sin que la misma cuente hasta la fecha, con una resolución”.*



el día 3 de Mayo de 2022 a las 09h30, en el Laboratorio Biomolecular de la Dra. Nora Ugalde, ... esto independientemente de que concurra también su progenitora señora Delia Virginia Bermeo Bermeo... En caso de que no asista la accionada Sra. Mónica Patricia Reyes Bermeo, al amparo del Art. 132.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, se impondrá la Multa Compulsiva de 50,00 DÓLARES DIARIOS, hasta el cumplimiento de lo ordenado”. Inconforme con esta providencia, la accionante interpuso el recurso de revocatoria.

4. El 12 de mayo de 2022, el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca, con base en la sentencia No. 131-15-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional, el artículo 281 del CPC vigente a la época, y conforme lo resuelto por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del Azuay, negó el recurso de revocatoria solicitado y la advertencia a la accionante que la multa compulsiva referida en el auto de 28 de abril de 2022, será computada desde el día 4 de Mayo de 2022, hasta el cumplimiento de la orden judicial.³

II. Requisito de objeto

5. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (en adelante CRE) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), la acción extraordinaria de protección procede únicamente, “en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”, asimismo en contra de, “resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados”.

6. La Corte Constitucional a través de la sentencia 1502-14-EP/19 estableció un precedente jurisprudencial conceptualizando la forma para identificar cuando un auto es definitivo y cuando pone fin al proceso. La Corte señaló que: (1) Un auto pone fin al proceso, siempre que se verifique estos supuestos: (1.1) el auto resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2.) el auto no resuelve el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.⁴ Asimismo, excepcionalmente se puede establecer la existencia de un gravamen irreparable (2), conforme a los presupuestos de la sentencia 154-12-EP/19.⁵

7. En la especie se verifica que la acción extraordinaria de protección fue presentada en contra de: i) auto de 28 de abril de 2022, el cual dispuso que la accionante concurra a la toma de muestras para el examen de ADN bajo prevenciones legales de la imposición de la multa compulsiva de 50, 00 dólares diarios, hasta el cumplimiento de lo ordenado; ii) auto de 12 de mayo que negó la revocatoria

³ El juez de la causa para negar el recurso de revocatoria indicó lo expuesto por la accionante, “La compareciente busca justificar su inasistencia y oposición a realizarse el examen de ADN, afirmando entre otras cosas: “... (que aquello) vulnera en forma grotesca e ilegal fundamentales garantías constitucionales y de tratados y convenios internacionales de derechos humanos como lo es, entre ellos, la garantía básica de libertad, vida digna y libre determinación consagrada en la Constitución de la República...”. No obstante, indicó que, “... se le hace notar a la demandada y a su defensor que efectivamente sus derechos están garantizados en nuestra Constitución y son respetados, sin embargo por otra parte, también deben ser considerados los derechos del actor, como la tutela judicial efectiva y expedita, como el derecho de las partes al Debido proceso”.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1502-14-EP/19 de 07 de noviembre de 2019. Párr. 16

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019. Párr. 45: “También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.



al auto de 28 de abril y la advertencia a la accionante que la multa compulsiva será computada desde el día 4 de mayo de 2022, hasta el cumplimiento de la orden judicial.

8. De lo expuesto, estos autos no resolvieron el fondo de la controversia, tampoco se pronunciaron sobre las pretensiones de fondo, ni pusieron fin a proceso alguno. Por esta razón, los referidos autos no generan efecto de cosa juzgada material y por ende no son definitivos.

9. Ahora bien, en relación con el gravamen irreparable, si bien el proceso de impugnación de paternidad no ha terminado, la alegación de la accionante tiene que ver con la extracción de una muestra de su cuerpo para la práctica del examen de ADN, y pese a su negativa expresa “...*el juzgador pretende obligarme con la imposición de multa a que se intervenga mi cuerpo...*”, lo cual a su juicio vulneraría derechos constitucionales “*a la libertad y autonomía, a mi integridad personal, a mi identidad, a mi autodeterminación informativa, a la intimidad, a la salud, a la vida digna y a la propiedad*”, sin que exista otro mecanismo procesal para reparar las alegadas vulneraciones. De lo expuesto, podría existir un gravamen irreparable que no podría ser reparado a través de otro mecanismo procesal. En consecuencia, este Tribunal continúa con el análisis de admisibilidad de la presente acción.

III. Oportunidad

10. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: “*el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...*”, en concordancia con el artículo 61.2 ibidem y el artículo 46 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, “CRSPCCC”).

11. La accionante presentó la acción extraordinaria de protección el 10 de junio de 2022 y la decisión última impugnada fue emitida el 12 de mayo de 2022 y notificada el 13 de mayo de 2022. Por lo expuesto, la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.

IV. Requisitos formales

12. El artículo 94 de la CRE señala que, “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado*”.⁶

13. En el presente caso conforme el artículo 326 del CPC aplicable al proceso de origen, dispone: “*Tampoco son apelables las providencias sobre suspensión o prórroga de términos, las que conceden términos para pruebas, las que manden practicarlas, las que califiquen interrogatorios, las que concedan términos extraordinarios, y las demás de mero trámite*” (el énfasis nos pertenece). Por consiguiente, no cabía otro recurso para impugnar los autos objetos de esta acción.

⁶ Esta Corte Constitucional en la sentencia No. 1944-12-EP/19, respecto a este requisito señaló, “...*si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia*”.

V. Pretensiones y fundamentos

14. La accionante, como pretensión concreta, solicita que se admita la presente acción, se declare que los autos impugnados le generan un gravamen irreparable y vulneran los derechos constitucionales a la libertad y autonomía, a la integridad personal, a la identidad, a la autodeterminación informativa.

15. Sobre el **derecho a la libertad y autonomía**, la accionante luego de transcribir parte de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el contenido de estos derechos sostiene que *“los autos pretenden obligarme a cambiar mi voluntad de forma coercitiva con respecto a la invasión que se quiere hacer a mi cuerpo. Se sofoca mi derecho a decidir y adoptar decisiones responsables sobre mi propio cuerpo, ya que se me está coaccionando a realizarme una intervención corporal sin mi consentimiento”*.

16. Agrega que, *“...conforme lo determina la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, toda intervención médica (en este caso la toma de muestra de mi cuerpo) debe contar con mi consentimiento, el cual no puede ser obtenido bajo coerciones o amenazas como lo está ejecutando el juez mediante los autos del 28 de abril del 2022 y 12 de mayo del 2022. Esa violencia con la que se pretende invadir mi cuerpo en efecto vulnera mi auto-determinación, mi libertad de elegir el tipo de intervención corporal que deseo o no deseo que se realice sobre mí. Tal como lo establece este parámetro, la única excepción para violentar este consentimiento libre es “el consentimiento por representación o sustitución que se otorga cuando el paciente no se encuentra en la capacidad de tomar una decisión con respecto a su salud”, y yo me encuentro en plenas facultades para decidir”*.

17. En relación con el **derecho a la integridad personal**, la accionante con base en la sentencia 365-18-JH dictada por la Corte Constitucional sostiene que, *“...El pretender obligarme a la realización de un examen de ADN vulnera mi integridad física, psíquica o psicológica y moral”*. En relación con la vulneración a su integridad física alega que se produce por la orden del juez de *“...que se me extraiga mediante una intervención médica fluido corporal parte de mi cuerpo sin mi consentimiento. En efecto, la muestra que quiere tomarse forma parte de mi cuerpo, y en caso de ser extraída altera la conservación del mismo”*.

18. En relación con la vulneración a su integridad psicológica señala que, *“...La coacción que plantea el juzgador con el fin de que permita realizarme una intervención corporal a la cual he dejado expresamente claro que me opongo, se configura en un hostigamiento por parte de la autoridad judicial que ha provocado un desmedro en mi bienestar mental y psicológico”*. Respecto a la vulneración de su integridad moral refiere que *“En ejercicio de mi derecho a actuar conforme mis convicciones personales y autonomía individual he decidido no permitir que intervengan mi cuerpo, saquen una muestra con el fin de realizarme un examen de ADN, sin embargo, la autoridad judicial mediante sus pronunciamientos pretende forzarme y obligarme a que yo actúe en contra de mi propia voluntad y autonomía”* (sic).

19. Sobre el **derecho a la identidad**, la accionante luego de citar sentencias de la Corte Constitucional respecto al contenido de este derecho indica que, *“...mi derecho a la identidad me fue negado por largo tiempo hasta que logré que se reconozca al señor Leonardo Reyes Montesinos como mi padre mediante sentencia emitida el 17 de julio del año 2006, es decir, a partir de esa sentencia logré que se reconozca la filiación con mi padre. La pretensión del presente proceso es justamente degradar por segunda ocasión mi derecho a la identidad, ya que por fines únicamente*



patrimoniales del demandante se pretende causar un desmedro a mi derecho de filiación que fue legalmente establecido. Tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional el derecho de búsqueda de la verdad biológica es una facultad (no obligación) exclusiva del padre o del hijo, y el derecho obviamente va en el sentido de que yo decido si deseo o no, conocer mi origen. El hecho de imponer esta demanda ya compromete mi identidad, intimidad y el derecho a mi vida privada”.

20. Añade que la vulneración se intensifica cuando, “...la prueba de ADN que pidió el demandante y que fue ordenada por el juez mediante auto el 21 de noviembre del 2017 establecía que la prueba de ADN debe ser realizada en conjunto con mi progenitora para que sea completamente fiable, sin embargo, en los autos del 28 de abril del 2022 y 12 de mayo del 2022 cambia esta orden y me ordena mediante la coacción comparecer a que me extraigan fluidos sanguíneos incluso prescindiendo de la presencia de mi progenitora”. Lo cual indica que aquello resta confiabilidad e idoneidad a esta prueba.

21. En relación con el **derecho a la autodeterminación informativa**, luego de citar norma y jurisprudencia constitucional sobre este derecho señala que, “...mi derecho a la autodeterminación informativa me permite decidir los datos propios que accedo a entregar al Estado o a un tercero. El juez pretende que a pesar de mi oposición a entregar mi fluido corporal que contiene mi perfil genético, manipular y registrar esta información sin mi consentimiento, coaccionarme a que acceda a proporcionar estos datos propios en contra de mi voluntad. Así mismo, pretenden registrar mi perfil genético, el cual me identifica o me hace identificable, con el fin de archivarla en registros”. Agrega que la interdependencia de los derechos constitucionales invocados como vulnerados afecta también la esfera de otros derechos como el derecho a la intimidad personal, a la propiedad, a la personalidad, a la vida digna y a la salud.

22. Finalmente, la accionante refiere que, “...cuando está en juego la identidad personal y familiar y derecho a alimentos de un menor, es justificable que el juzgador utilice los medios idóneos para desarrollar una práctica de prueba. Sin embargo, en el presente caso no se justifica que el vulnerar mis derechos constitucionales sirva únicamente para seguir con la causa impulsada por una persona que persigue un interés patrimonial, y con una prueba de ADN que incluso no genera un cien por cien de fiabilidad”.

VI. Análisis de admisibilidad

23. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El primer requisito consiste en (1) que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.

24. Acorde con lo expuesto, la Corte Constitucional, en la sentencia 1967-14-EP/20, emitió los parámetros básicos para que exista un argumento claro sobre una eventual vulneración de derechos. Al respecto, se mencionaron tres elementos: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cual es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción y omisión judicial de la autoridad judicial, cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental (tal “acción u omisión” deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción); y, iii) una justificación que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.



25. A juicio de este Tribunal, la demanda contiene un argumento claro de las presuntas violaciones a los derechos alegados. Ello, dado que la accionante identifica como vulnerados los derechos a la libertad y autonomía, a la integridad personal, a la identidad, a la autodeterminación informativa (*tesis o conclusión*). Además, la accionante sostiene que en repetidas ocasiones se ha opuesto expresamente a la extracción de una muestra de su cuerpo para la práctica del examen de ADN, considerando que no se trata de un juicio para establecer la paternidad y por ende su identidad filial sino para despojarla de ella, a través de una multa diaria que el juez accionado habría impuesto con el fin de “coaccionar” la práctica del examen de ADN no consentido (*base fáctica*). Finalmente, justifica estas vulneraciones con jurisprudencia emitida por este Organismo, así como por estándares de organismos internacionales de derechos humanos, sin que esto haya sido observado por la autoridad judicial causándole la vulneración de los derechos alegados (*justificación jurídica*). De allí que la accionante ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 62.1 de la LOGJCC.

26. Asimismo, el fundamento de la acción no se agota en lo injusto o equivocado de la sentencia, ni se sustenta en la falta o indebida aplicación de la ley. Tampoco se fundamenta en algún pedido sobre pruebas valoradas en el proceso, ni ha sido planteada contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral. En consecuencia, la demanda no incurre en las prohibiciones establecidas en el artículo 62, numerales 3, 4, 5 y 7 de la LOGJCC y según lo analizado en el apartado correspondiente a la oportunidad, fue presentada dentro del término legal.

27. Por el contrario, de la revisión de los argumentos de la demanda, se encuentra que la accionante consigue justificar la relevancia constitucional del problema jurídico incorporado en su pretensión, así como en los argumentos de su fundamentación, exigencia prevista en el artículo 62, numerales 2 y 8 de la LOGJCC. Pues de ser el caso, permitiría a la Corte Constitucional solventar una violación grave de derechos respecto a la práctica del examen de ADN.

VII. Decisión

28. De los antecedentes y consideraciones que preceden, esta Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso No. 1960-22-EP, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre materialidad de la pretensión.

29. La accionante y el juez accionado en el proceso de *impugnación de paternidad*, deberán señalar mediante escrito sus correos electrónicos para futuras notificaciones, en el marco de lo dispuesto en la [Resolución No. 007-CCE-PLE-2020](#). Para el efecto, este organismo pone a disposición de los usuarios la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) para lo cual deberán registrarse previamente en el siguiente enlace o página web: <https://n9.cl/ingresodeescritos>

30. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción en aplicación de los principios de dirección del *proceso*, formalidad condicionada, de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el presente Tribunal de Admisión se encuentra constituido por el juez constitucional ponente designado para la sustanciación de la presente causa conforme lo dispuesto en los artículos 195 de la LOGJCC y 48 de la CRSPCCC. Se dispone a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca, que emitió los autos impugnados dentro del proceso **Nro. 01204-2016-01053**, presente y cargue a través de la herramienta tecnológica SAAC de esta Corte Constitucional, **un informe de descargo dentro del término de diez días contados a partir de la notificación del**



presente auto. En dicho informe, la Unidad Judicial deberá señalar los correos electrónicos para futuras notificaciones dentro de este organismo.

31.En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 15 de septiembre de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN